

# ***Dan plazo adicional a Empresas Industriales para adecuar acciones conforme al DL 21789***

## **DECRETO LEY N° 21883**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto -  
Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

### **CONSIDERANDO:**

Que las Disposiciones Transitorias de Ley de Comunidad Industrial 21789, así como el Decreto Supremo 005-77-IT/DS de 26 de mayo de 1977, establecen diversos términos a fin de que las Empresas Industriales del Sector Privado Reformado, las Empresas Industriales Extranjeras que hayan celebrado contrato de transformación con el Estado, las declaradas estratégicas para el desarrollo nacional, sus correspondientes Comunidades Industriales y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, ejecuten las acciones previstas para la adecuación al Decreto Ley 21789;

Que es conveniente conceder un término adicional con la finalidad de que dichas Empresas Industriales, sus respectivas Comunidades y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, dispongan del tiempo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto por aquellos dispositivos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°. — Para los casos en los que no se hubiere cumplido a la vigencia del presente Decreto Ley con los términos originalmente establecidos por el Decreto Ley 21789, normas reglamentarias y conexas, para que las Empresas y sus Comunidades Industriales se adecúen a dichos dispositivos, serán de aplicación las normas del presente.

Artículo 2°. — Las empresas que hubieren cerrado su ejercicio económico 1976 hasta la vigencia del presente Decreto Ley, deberán entregar el 1.5% de la renta Neta, generada en ese ejercicio a que hace referencia la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 21789 hasta el 31 de agosto de 1977. Para aquellas que cierren su ejercicio económico 1976 con posterioridad a la fecha de vigencia del presente dispositivo, la entrega del referido 1.5% deberá verificarse en un término máximo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha límite para la presentación del Balance correspondiente a la autoridad fiscal.

Para la apertura de la cuenta por el trece y medio por ciento (13.5%) de la Renta Neta del ejercicio 1976, serán de aplicación los términos indicados en el párrafo anterior, según corresponda.

Artículo 3°. — La Asamblea a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 21789, podrá realizarse hasta el 30 de setiembre de 1977, para el caso de empresas

que hubieren cerrado su ejercicio 1976 hasta la vigencia del presente dispositivo.

Para las que cierran su ejercicio económico con posterioridad a la vigencia del presente dispositivo, dicha Asamblea se llevará a cabo dentro de los sesenta (60) días de la fecha límite para la presentación del Balance a la autoridad fiscal.

Artículo 4º. — El término establecido en el primer párrafo de la Tercera Disposición Transitoria, vencerá el 31 de agosto de 1977 para las empresas cuyo ejercicio 1976 se hubiere cerrado hasta la vigencia del presente dispositivo.

Para aquellas empresas que cierran su ejercicio económico 1976 con posterioridad a la vigencia de este dispositivo legal, el referido término vence noventa (90) días calendario computado a partir de la fecha límite para la presentación del Balance a la autoridad fiscal.

Treinta (30) días calendario después del vencimiento de los términos dispuestos en los párrafos precedentes, vencerá el término a que hace referencia el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Ley 21789.

Dentro del mismo término a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria del Decreto-Ley 21789.

Artículo 5º. — Amplíase hasta el 31 de agosto de 1977, el término a que se refiere la Octava Disposición Transitoria del Decreto Ley 21789.

Artículo 6º. — Los términos señalados en el presente Decreto Ley, son de aplicación también para las empresas a que se refiere el Decreto Supremo 005-77-IT/DS de 26 de mayo de 1977.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos setentisiete.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Amirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Vice-Almirante AP, RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP, GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP, HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP, OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP, FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP, LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP, LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP, GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP, ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Julio de 1977

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, GUILLERMO ARBULU GALLIANI,

Teniente General FAP, DANTE POGGI MORAN.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN.